

## PRECIOS.

Por suscripción al mes. . . . . 1'50 ptas.  
 Por un número suelto. . . . . 0'25 »  
 Anuncios para suscriptores, línea. 0'15 »  
 Idem para los que no lo son. . . . . 0'20 »

## PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la casa de Misericordia  
 calle del mismo nombre, número 1.  
 En la tienda de herederos de D. Gabríel  
 Rotger, calle de la cadena, número 11.

BOLETIN



OFICIAL

## de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES, Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

N.º 2976.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839.)

## SECCION OFICIAL.

## PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 27 del actual comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina ha dormido largos ratos en la noche pasada, y continúa avanzando hacia la convalecencia.»

(Gaceta 28 Febrero.)

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de Palacio con fecha 28 del pasado mes comunica á esta Presidencia lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Marqués de San Saturnino, Jefe de la Casa de la Serenísima Sra. Infanta D.<sup>a</sup> Maria Cristina, me trascribe el siguiente parte que, referente al estado de salud de S. A., le ha sido comunicado por su

Médico de Cámara Doctor D. Ramon G. Baeza:

«Excmo. Sr.: S. A. la Serma. Señora Infanta Doña Maria Cristina ha pasado la noche tranquilamente y sigue mejorando. Habiendo desaparecido el estado de gravedad de S. A., cesarán desde hoy los partes que he tenido el honor de dirigir á V. E. diariamente.»

Gaceta 1.º de Marzo.

Núm. 1137

## Gobierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES.

Seccion 2.ª.—Orden publico.—Circular.—Encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y dependientes de mi Autoridad procederán á la busca y captura de los presos fugados de la Cárcel de San Roque, Juan Ruiz Gimenez y Manuel Ybañez Tineo naturales y vecinos de Algeciras y caso de ser habidos los pondrán á mi disposicion.

Señas de Juan Ruiz Gimenez.

Edad 26 años, estatura regular, pelo algo rizado y su color castaño oscuro, sin barba, color palido, viste pantalon chaleco y chaqueta negros, sombrero hongo, y camisa de color.

Señas de Manuel Ibañez Tineo.

Edad 12 años, Estatura mediana, delgado de cuerpo, pelo rubio, cejas al pelo, color palido, viste pantalon azul remendado, gorra negra y anda descalzo.

Palma 3 Marzo de 1886.

El Gobernador,  
Arturo de Madrid Dávila.

Núm. 1438

## COMISION PROVINCIAL

DE DEFENSA CONTRA LA PHYLOXERA.

de las Baleares.

CIRCULAR.—Esta Comision, en vista del reparto formado por la Contaduría de fondos provinciales señalando las cuotas que deben satisfacer los Ayuntamientos de estas islas por el recargo de una peseta por hectárea de viñedo existente en sus respectivos distritos, para atender á los gastos de defensa durante el año económico de 1885 á 1886; debe hacer presente á dichas Corporaciones municipales que el referido impuesto debe exigirse tan solo á los propietarios de viñas desde media hectárea inclusive en adelante y con arreglo á la nueva estadística vitícola formada en el próximo pasado año 1885; pues así lo acordó esta Comision con el fin de facilitar el cobro de dicho impuesto y evitar los inconvenientes que se presentaban con los dueños de porciones insignificantes de terrenos dedicados al cultivo de la vid.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los Ayuntamientos á quienes alcanza este servicio, segun la relacion que va al pié de la circular de la Comision provincial, número 1401, del día 13 de Febrero último, Boletin número 2.973 correspondiente al 25 del mismo mes.

Palma 2 de Marzo de 1886.—El Gobernador Presidente, Arturo de Madrid Dávila.—P. A. de la C.—El Secretario, Francisco Sotorras.



ADMINISTRACION  
DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS  
de las Baleares.

## Anuncio.

El sábado seis del mes actual á las doce de su mañana tendrá lugar en la planta baja de esta Delegacion de Hacienda sita en la calle de Cavallería, la venta en pública subasta de un carro, caballería y sus guarniciones aprehendido con tabaco de contrabando por la fuerza de Carabineros el 28 de Febrero de 1886 en las inmediaciones del pueblo de Manacor de esta Provincia, cuyo justiprecio es el siguiente.

	Ptas.	Cts.
Por un carro. . . . .	90	00
Por un caballo . . . . .	150	00
Por las guarniciones. . . . .	18	00
Total. . . . .	258	00

Lo que se anuncia en este periódico oficial de la provincia á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen tomar parte, advirtiéndole que los gastos que ocasiona la subasta serán á cargo del comprador.

Palmas 3 de Marzo de 1886.—El Administrador, Francisco de Semir.

## Núm. 1440

## AYUNTAMIENTO DE ARTÁ.

Estracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento y Junta municipal correspondiente al mes de Enero último.

Día 1.—En sesion extraordinaria se aprobó el padron del vecindario correspondiente al actual año y las listas de electores para compromisarios y se acordó que estén ambos documentos expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince y veinte dias respectivamente.

Día 3.—Se aprobó el acta de la ordinaria anterior, se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: aprobar el extracto de los acuerdos tomados por este Ayuntamiento durante el mes de Diciembre último y remitido al M. I. Sr. Gobernador Civil para su insercion en el BOLETIN OFICIAL; construir un acueducto que se utilice para conducir las aguas públicas al asilo de Santa Rosa; aprobar el estado demostrativo de los gastos é ingresos del presupuesto municipal realizados durante el último trimestre y que se publique en el BOLETIN OFICIAL á efectos de lo dispuesto en el art. 166 de la ley municipal y exponer al público el importe de los gastos causados para construir las obras de la casa de las Maestras públicas de niñas de esta villa.

Día 10.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: aprobar el proyecto de fachada de la casa de Pedro Ginard de la calle d'en Puput; facultar á D. Jaime Fuster para que se presente ante la Sucursal del Banco de España para practicar la liquidacion de la recaudacion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio económico y últimamente, que los gastos que ocasiona el alumbrado público, se paguen del ca-

pítulo correspondiente del presupuesto municipal.

Día 10.—En sesion extraordinaria se formó el alistamiento para el reemplazo del actual año.

Día 17.—Se aprobó el acta de la anterior, los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: dar por definitivo el padron de ese vecindario de 1886, toda vez que no se ha presentado reclamacion alguna contra el mismo durante los primeros quince dias del mes de Enero último; prevenir á la comision de contabilidad formule el proyecto de presupuesto adicional al ordinario de 1885 á 86; facultar al Teniente 1.º y al Regidor Sindico para que estipulen con los hermanos Juan y Cristóbal Lliteras la adquisicion de una parcela en el camino denominado la Torre; aprobar y fijar definitivamente las cuentas municipales de 1884 á 85 y finalmente acordar varios pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

Día 20.—En sesion extraordinaria y en union de los asociados contribuyentes, se acordó aprobar las cuentas de la recaudacion de consumos presentadas por D. Melchor Bestard correspondiente al año de 1884 á 85 y señalarle la cantidad que debe percibir por el premio de recaudacion.

Día 24.—Se aprobó el acta de la anterior, se ratificaron los acuerdos de la extraordinaria que antecede y se acordó: aprobar la escritura de compra venta otorgada á nombre de este ayuntamiento por el Teniente 1.º y Regidor Sindico con los hermanos Juan y Cristóbal Lliteras sobre cierta porcion de tierra de su finca denominada Son Osopa; dar por definitivas las listas de electores para compromisarios toda vez que no se ha presentado contra las mismas reclamacion alguna; acceder á las instancias presentadas por Miguel Esteva y Jaime Femenias; que la Comision de obras públicas emita dictámen sobre la instancia de Sebastian Llinás Massanet; estar conforme con la instancia presentada por Antonia Melis y últimamente aprobar las cuentas de la recaudacion territorial é industrial del segundo trimestre del corriente ejercicio económico y ceder á D. Miguel Picó en concepto de premio de recaudacion del expresado trimestre la cantidad de 274 pesetas 36 céntimos.

Día 31.—Se aprobó el acta de la anterior y se acordó: estar conforme con la instancia presentada por doña Antonia Carrió; aprobar las listas electorales para concejales y exponerlas al público durante los primeros quince dias del mes de Febrero; aprobar el presupuesto adicional y refundido de 1885 á 86 y que se exponga éste al público por término de 15 dias á efectos de agravio y últimamente se acordaron varios pagos con arreglo á los presupuestos aprobados.

## JUNTA MUNICIPAL.

No celebró sesion alguna durante el mes cuyos acuerdos son objeto del presente extracto.

Artá 20 de Febrero de 1886.—El Presidente, Francisco Blanes.—Juan Sancho Lliteras, Secretario.

D. Gil Cantero y Nuñez, Juez de primera instancia del partido de Manacor.

Por el presente edicto se citan de eviccion y saneamiento en los autos que se espresarán para que comparezcan á usar de su derecho bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar á los herederos de D. Nicolas Piña y Forteza vecino que fué de Palma, los de Gabriel Valls y Fuster hijo de Miguel Valls y Pomar y los de Bartolomé Sagrera hijo de Rafael Sagrera y Ferrer vecinos que fueron de Felanitx por ignorarse en el dia quienes sean su domicilio y residencia pues así queda mandado en providencia de ayer dictada en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado y Escribania de D. Miguel Marcó á instancia del Procurador Don Juan Riera y Servera en nombre de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera vecino de Felanitx contra don Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Baltazar Nicolau y Caldentey, D.ª Maria Valls de Padrinas y Obrador, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, D.ª Antonia Valls de Padrinas y Obrador, D. Juan Palou y Coll, D.ª Francisca Ana Palou y Coll, D. Miguel Jaume y Muntaner, don Bartolomé Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, D.ª Antonia Alzamora y Soler, D.ª Catalina Alzamora y Soler, D.ª Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, D.ª Antonia Bou y Roig, D.ª Ana Bou y Roig, D. Francisco Vallespir y Riera, D.ª Catalina Alcover y Galmés, D. Antonio Vallespir y Alcover, D. Gabriel Vallespir y Alcover, Don Bartolomé Vallespir y Alcover, Apolonia Rosselló y Andreu, Gabriel Barceló y Rosselló, Apolonia Barceló y Rosselló, Antonio Juan y Masanet, Maria Ana Juan y Masanet, Sebastian Picornell y Banús, Miguel Ramon y Nicolau, Juan Forteza y Miró, Antonio Artigues y Andreu, Bárbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastian Oliver y Mesquida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Banús, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, D. Guillermo Arnau y Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Rosselló, Sebastian Gari y Gomila, Antonio Nicolau y Rosselló, Mateo Juan y Adrover, Antonio Ramon y Salom, Antonio Mestre y Rosselló, Antonio Barceló y Veñy, Juana Maria Rigo y Rigo, Apolonia Valens y Vicens, Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana Maria Valens y Soler, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Rosselló y Gayá, Simon Andreu y Rosselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadell, Jorge Rosselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Maimó y Oliver, Ana Maimó y Oliver, José Andreu y Rosselló, Simon Nicolau y Obrador, y Maria Ana Socias y Bordoy sobre reivindicacion de fincas, en cuyos autos y al contestar la demanda el Procurador D. Juan Riera Gelabert en nombre de doña Apolonia Valens y Vicens, Antonio

Barceló y Veñy, Pedro José Rosselló y Gayá, Cristóbal Gomila y Alzamora, Juan Galmés y Adrover, D.ª Antonia Valls de Padrinas y Obrador, Antonio Juan y Masanet, Mateo Uguet y Valens, Miguel Vicens y Sagrera, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Rosselló, Catalina Valens y Manresa, Apolonia Barceló y Rosselló, Antonia Mesquida y Bordoy, Juan Alzamora y Soler, Juana Maria Rigo y Rigo, Maria Ana Juan y Masanet, Jorge Rosselló y Soler, Miguel Ramon y Nicolau, Sebastian Gari y Gomila, Simon Nicolau y Obrador, Gabriel Gual y Pou, Mateo Juan y Adrover, Sebastian Gomila Ferreró, Catalina Alzamora y Soler, Sebastian Oliver y Mesquida, Bárbara Mesquida y Nicolau, Mariano Socias y Bordoy, Antonia Alzamora y Soler, Salvador Valls de Padrinas y Obrador, don Bartolomé Alzamora y Soler, Sebastian Picornell y Banús, Antonio Vallespir y Alcover, Bartolomé Vallespir y Alcover, José Andreu y Rosselló, Ana Maimó y Oliver, Pedro Maimó y Oliver y Apolonia Rosselló y Andreu se interesó en otrosi lo siguiente.—Tienen tambien que ser citados de eviccion los herederos de D. Nicolás Piña y Forteza á instancia de mis principales D. Salvador y D.ª Antonia Valls de Padrinas y Obrador, Bárbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio y Sebastian Oliver y Mesquida, Miguel Vicens y Sagrera, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Rosselló, Apolonia Rosselló y Andreu, Sebastian Gari y Gomila, Antonia Rosselló como madre de Antonio Nicolau y Rosselló menor de edad, Mateo Juan y Adrover, Antonio Barceló y Veñy, Juana Maria Rigo y Rigo, Apolonia Valens, y Vicens Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana Maria Valens y Soler, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Rosselló y Gayá, Gabriel Gual y Pou, Jorge Rosselló y Soler, Pedro y Ana Maimó y Oliver, José Andreu y Rosselló, Simon Nicolau y Obrador, Antonia Ana Bauzá y Nicolau y Maria Ana Socias y Bordoy por razon de las tierras de pertenencias del predio «Son Valls» que dicho D. Nicolás Piña y Forteza traspasó por ó por medio de apoderado mediante escrituras públicas de diez y ocho, diez y nueve y veinte de Octubre, veinte y uno de Noviembre, veinte y siete y veinte y ocho de Diciembre de mil ochocientos cuarenta y cuatro, cinco y veinte y seis de Enero y dos de Marzo de mil ochocientos cuarenta y cinco, veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y seis y tal vez otras quedando señaladas las que obran en los autos con los números 27, 60, 45, 36, 40, 41, 52, 53, 44, 46, 51, 54, 55, 56, 65, 47, 49 y 63 respectivamente y fueron autorizadas por el Notario don Miguel Carrió. Dichos herederos son D. Antonio, D.ª Maria Antonia, doña Maria Ignacia, D.ª Josefa y doña Francisca Piña que viven en la Ciudad de Palma respectivamente el primero y las últimas en la calle del Rincon número 10; la segunda en la calle de San Miguel número diez y ocho; la tercera en la misma calle de San Miguel número setenta y tres y la cuarta en la calle de Carrió



## REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al nombramiento de un Delegado para investigar la Administracion municipal del Ayuntamiento de Alborea, en virtud de queja producida por varios vecinos de aquel pueblo, y el de suspension, decretada por el Gobernador en 18 de Marzo de 1884, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 10 del mes actual, comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de esta Seccion el expediente adjunto relativo á las elecciones municipales verificadas en Alborea, provincia de Albacete.

El Gobernador civil de la provincia, en virtud de la queja elevada por varios vecinos del citado pueblo de Alborea, nombró un Delegado de su autoridad para que inspeccionase la gestion administrativa del Ayuntamiento.

Del exámen resultó que en 18 de Marzo de 1884 el Gobernador habia suspendido en el ejercicio de sus cargos á los individuos que en aquella época formaban el Ayuntamiento, nombrando para sustituir á los nuevos Concejales igual número de Regidores interinos, disponiéndose por Real orden de 18 de Abril del mismo año que procedia alzar la suspension del Ayuntamiento, encargando al Gobernador de Albacete que lo apercibiese para que en lo sucesivo fuese más diligente en el cumplimiento de sus deberes. Los Regidores interinos declararon á los Concejales propietarios incapacitados por ser deudores á los fondos del municipio como segundos contribuyentes, á consecuencia de no haber reintegrado en arcas municipales las cantidades ordenadas por la Superioridad, y que constan en un pliego de reparos producidos en la cuenta municipal de 1882-83, y fundándose en esta declaracion se negaron á dar posesion á los suspensos á pesar de los requerimientos en forma que les fueron hechos, procediendo en Mayo de 1885 á la eleccion total del Ayuntamiento, y tomando posesion los elegidos en 1.º de Julio del mismo año.

Aparecen tambien como hechos probados, segun certificacion que obra en el expediente, varias extralimitaciones cometidas por los individuos del Ayuntamiento que tomó posesion en 1.º de Julio de 1885, y que se refieren á la cobranza de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no tarifados, á la manera de verificar el depósito del tipo de consumos; á la realizacion de ciertas obras por administracion cuando debian haberse verificado por subasta, y algunas otras que la Seccion no enumera por revestir menos gravedad.

El Gobernador de Albacete, al elevar todo lo actuado á ese Ministerio, en comunicacion de 21 de Enero próximo pasado hace presente que ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales en cuanto á la confeccion del repartimiento vecinal y su cobranza, y que en lo relativo á

## Núm. 1443

Don Guillermo Ignacio Más, Juez Municipal Letrado encargado accidentalmente del despacho del Juzgado de instruccion del Distrito de la Lonja de Palma de Mallorca por indisposicion del propietario.

Por el presente edicto se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias, por haberse suspendido la primera á consecuencia de error padecido en la descripcion del inmueble, una casa propia de D. Antonio Marroig y Bonet, compuesta de botiga, horno para cocer pan, entresuelos y tres pisos, situada en esta ciudad, calle de Jaime segundo, número ochenta y dos, lindante por la derecha entrando con la casa de doña Juana Aguiló, por la izquierda con la de D.ª Maria Margarita Moyá y con la de herederos de D. Francisco Cortés y por el fondo con la de D.ª Maria Margarita Moyá, cuya finca queda justipreciada en su totalidad en cuarenta mil pesetas de capital, y se vende para con su producto hacer pago de las costas á que fué condenado Marroig en los autos juicio de desahucio seguidos contra el mismo por D.ª Maria Margarita Moyá, para cuyo remate queda señalado el dia tres de Abril próximo venidero á las doce de su mañana en los estrados de este Juzgado bajo las condiciones siguientes:

Primera: que los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto por la Hacienda la cantidad de cuatro mil pesetas que es el diez por ciento del justiprecio.

Segunda: Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Escribania del actuario con los cuales deberán conformarse los licitadores sin que tengan derecho á exigir otros despues del remate.

Tercera: Que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes del justiprecio.

Palma veinte y siete de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—E. Guillermo Ignacio Mas.—Ante mi. Guillermo Vidal.

## Núm. 1444

D. Ricardo Rodriguez Otero, Juez Municipal propietario en funciones de primera instancia.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes quedados al fallecimiento de D. Francisco Oliver y Bauzá, natural de Palma de Mallorca Provincia de Baleares, de cincuenta y cuatro años de edad, soltero, carpintero hijo de D. Ramon y Doña Francisca, el cual falleció en esta villa el dia diez y siete de Setiembre del corriente año; para que dentro del término de treinta dias á contar desde la publicacion de este edicto comparezcan en este Juzgado en debida forma á hacer uso del derecho de que se crean asistidos; cierto y seguro que si no lo hicieron les parará los perjuicios consiguientes dado en la villa de Sagua la Grande (Isla de Cuba) á veinte y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Ricardo Rodriguez Otero.—Por mandado de S. S., Fernando Rovira.

número tres.—Asimismo á instancia de mi principal Sebastian Picornell y Banús tienen que ser citados de eviccion los herederos de Gabriel Valls y Fuster hijo de Miguel Valls y Pomar por razon de la tierra de «Son Valls» que dicho Gabriel vendió segun se espresa en el número segundo del veinte y nueve de la demanda.—A instancia de mis principales Bárbara Mesquida y Nicolau y sus hijos Pedro Antonio y Sebastian Oliver y Mesquida tienen que ser citados de eviccion los herederos de Bartolomé Sagrera hijo de Rafael Sagrera y Ferrer por razon de las dos cuarteradas de tierra de «Son Valls» que Miguel Oliver y Juan le compró segun se lee en el número cuarto del veinte y nueve de la demanda.

Y para que llegue á conocimiento de los espresados herederos y puedan comparecer á usar de su derecho se espide el presente que se fijará en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Manacor á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.

## Núm. 1442

Por el presente edicto se cita de eviccion y saneamiento en los autos que se espresarán para que comparezcan á usar de su derecho bajo apercibimiento de parales el perjuicio á que hubiere lugar á los herederos de D. Juan Valls de Padrinas y Morey vecino que fué de Felanitx por ignorarse en el dia quienes sean, su domicilio y residencia, pues así queda mandado en providencia de haber dictado en los autos juicio declarativo de mayor cuantía que se sustancian en este Juzgado y Escribania de D. Miguel Marcó á instancia del Pro. D. Juan Riera y Servera en nombre de D. Juan Valls de Padrinas y Burguera vecino de Felanitx contra D. Jaime Valls de Padrinas y Burguera, D. Baltasar Nicolau y Caldentey, D.ª Maria Valls de Padrinas y Obrador, D. Salvador Valls de Padrinas y Obrador, doña Antonia Valls de Padrinas y Obrador, D. Juan Palou y Coll; D.ª Francisca Palou y Coll, D. Miguel Jaime y Muntaner, D. Bartolomé Alzamora y Soler, D. Juan Alzamora y Soler, D.ª Antonia Alzamora y Soler, D.ª Catalina Alzamora y Soler, doña Antonia Roig y Riera, D. Juan Bou y Roig, D.ª Antonio Bou y Roig, D.ª Ana Bou y Roig, D. Francisco Vallespir y Riera, D.ª Catalina Alcover y Galmés, D. Antonio Vallespir y Alcover, D. Bartolomé Vallespir y Alcover, Apolonia Rosselló y Andreu, Gabriel Barceló y Roselló, Apolonia Barceló y Roselló, Antonio Juan Massanet, Maria Ana Juan y Masanet, Sebastian Picornell y Ramis, Miguel Ramon y Nicolau, Juan Forteza y Miró, Antonio Artigues y Alcover, Bárbara Mesquida y Nicolau, Pedro Antonio Oliver y Mesquida, Sebastian Oliver y Mesquida, Juan Bou y Bordoy, Gabriel Barceló y Ramis, Miguel Vicens y Sagrera, Pedro Bou y Bordoy, don Guillermo Arnau y Triay, Cristóbal Gomila y Alzamora, Sebastian Gomila y Roselló, Sebastian Gali y Gomila, Antonio Nicolau y Roselló,

Mateo Juan y Alcover, Antonio Ramon y Salom, Francisco Ramon y Salom, Antonio Mestre y Roselló, Antonio Barceló y Veny, Juana M.ª Rigo y Rigo, Apolonia Valens y Vicens, Catalina Valens y Manresa, Mateo Uguet y Valens, Juan Galmés y Adrover, Juana Matias Valens y Soler, Antonia Ana Bauzá y Nicolau, Antonia Mesquida y Bordoy, Juana Ana Soler y Estelrich, Pedro José Roselló y Gayá, Simon Andreu y Roselló, Gabriel Gual y Pou, Catalina Gual y Pou, Miguel Caldentey y Vadell, Jorge Roselló y Soler, Isabel Oliver y Pou, Pedro Marqués y Oliver, Ana Marqués y Oliver, José Andreu y Roselló, Simon Nicolau y Obrador y Maria Ana Socias y Bordoy, sobre reivindicacion de fincas, en cuyos autos y al contestar la demanda el Pror. don Juan Riera y Gelabert en nombre de D. Baltazar Nicolau y Caldentey D.ª Maria Valls de Padrinas y Obrador, D. Francisco Vallespir y Riera y D. Guillermo Arnau y Triay se interesó en otros lo siguiente.—

Otrosi.—Están de eviccion á mi podestante D. Baltasar Nicolau por las dos compras de dos cuarteradas cada una que su madre hizo, los herederos del vendedor D. Juan Valls de Padrinas y Morey. Las dos intimadas instancias son de fecha diez y seis Junio de mil ochocientos cuarenta y tres, por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió entre dicho D. Juan Valls y D.ª Antonia Caldentey.—Los mismos herederos de D. Juan Valls de Padrinas y Morey estan tambien de eviccion á mi representada D.ª Maria Valls de Padrinas y Obrador, por la compra de la casa y tierras de Son Valls Vell que el padre de esta hizo al propio D. Juan su hermano, segun escritura de veinte y cuatro Julio de mil ochocientos cuarenta y tres por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió. Igualmente le estan de eviccion los herederos del nombrado D. Nicolás Piña, por la venta que este otorgó á D. Salvador Valls de Padrinas y Morey de doce cuarteradas selva en Son Valls segun escritura de veinte Octubre de mil ochocientos cuarenta y cuatro por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió.—A mi otro poderdante D. Francisco Vallespir y Riera le estan de eviccion los herederos del mismo D. Juan Valls y Morey, por las ventas que este hizo á D. Antonio Vallespir y Billoch de tierras de Son Valls en escritura de veinte y seis Enero y seis Abril de mil ochocientos cuarenta y cinco por ante el Notario D. Miguel Carrió como lo están además los herederos de don Nicolas Piña por las ventas que este hizo al Antonio Vallespir y Billoch segun escritura del veinte y seis Enero y seis Mayo de mil ochocientos cuarenta y cinco por ante el Notario de Felanitx D. Miguel Carrió.

Y para que llegue á conocimiento de los espresados herederos y puedan comparecer á usar de su derecho se espide el presente que se fijará en los sitios de costumbre de este Juzgado y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia y *Gaceta de Madrid*.

Dado en Manacor á trece de Febrero de mil ochocientos ochenta y seis.—Gil Cantero.—Por su mandado, Miguel Marcó.



4.  
las elecciones verificadas en Mayo de 1885, llama la atención sobre el hecho de que la incapacidad de los Concejales propietarios acordada por los interinos se fundó en la suposición de que aquellos eran deudores por cantidades derivadas de unas cuentas sobre las cuales no había recaído fallo definitivo.

De los antecedentes que se dejan relacionados se desprenden dos cuestiones diversas y que la Sección examinará con la debida separación la relativa á la legitimidad del Ayuntamiento de Alborea, dada su actual constitución, y la referente á la gestión administrativa del citado Ayuntamiento á contar desde el 1.º de Julio de 1885 en que tomó posesión de su cargo.

Respecto á este segundo punto la Sección entiende que el procedimiento administrativo no debe continuar interin los Tribunales de justicia no acuerden si ha lugar el procesamiento de los nueve Concejales que componen el Ayuntamiento de Alborea y en su día dicte la sentencia que en justicia proceda. Desde el momento en que el Gobernador de Albacete, creyendo encontrar indicios de criminalidad en los hechos descubiertos por el Delegado de su autoridad, ha pasado el tanto de culpa á los Tribunales, la Administración debe esperar su fallo sin que por su parte tome acuerdo de ninguna clase que pudiera prejuzgar el definitivo ó entorpecer la acción de la justicia.

Respecto á la legitimidad del Ayuntamiento, tal como está constituido, la Sección opina que de los datos que del expediente aparecen hay motivos bastantes para declarar la nulidad de las elecciones verificadas en Alborea en Mayo de 1885.

Suspensos los Concejales en Marzo de 1884, y acordada por Real orden de 18 de Abril del mismo año la improcedencia de dicha suspensión, debieron volver á ocupar sus puestos desde el momento mismo en que aquella soberana resolución fué conocida. No obsta para darle cumplimiento la declaración de incapacidad hecha por los Concejales interinos de los propietarios, por dos razones principales: la primera porque si bien no de un modo claro, al menos se deduce de la Memoria del Delegado del Gobernador de Albacete que la declaración de incapacidad (cuya fecha no consta en el expediente) fué posterior al primer requerimiento que verificaron los Concejales propietarios á los interinos para que estos abandonasen sus cargos, lo cual indica que la citada declaración fué hecha después de conocida la Real orden en que se alzaba la suspensión del Ayuntamiento, ó cuando ya había transcurrido el plazo de 50 días después de dicha suspensión, momentos ambos en que el Ayuntamiento interino había dejado legalmente de tener atribuciones para tomar acuerdo alguno, por lo cual su declaración no puede ser eficaz ni dársele valor alguno, puesto que fué dictada por quien no tenía competencia.

Peró además, la citada declaración se funda en un hecho falso, en que los Concejales propietarios eran deudores del Ayuntamiento, sin considerar que las cuentas á que se re-

fiere el Ayuntamiento interino no estaban aún aprobadas por el Gobernador de Albacete, faltando, por lo tanto, la base para hacer la declaración de incapacidad.

Por las razones expuestas queda perfectamente demostrado que en la época de la renovación bienal de los Ayuntamientos no existía en el de Alborea vacante alguna que cubrir, debiendo haberse circunscrito la elección á la mitad de los individuos que constituían aquella Corporación municipal.

La Sección, en el expediente relativo á las elecciones municipales de Santa Amalia, expuso extensamente su dictamen en el sentido de que en los casos como el presente procedía anular las elecciones y elegir nuevamente el número de los que con arreglo á la ley correspondía haber renovado en 1.º de Julio de 1885, interpretando el artículo 45 de la Municipal, en relación con el 42, en la forma que se deja expresado; y dando por reproducido en todas sus partes su ya citado dictamen, la Sección opina en resumen:

1.º Que no procede por ahora tomar resolución alguna acerca de las faltas cometidas por el Ayuntamiento de Alborea que se posesionó en 1.º de Julio de 1885, dejando que los Tribunales de justicia depuren la responsabilidad que á sus individuos corresponda.

2.º Que los Concejales suspensos del Ayuntamiento de Alborea, que fueron indebidamente declarados incapacitados por la Corporación interina, deben ser inmediatamente reintegrados en sus cargos.

3.º Que deben declararse nulas las elecciones últimamente verificadas en aquella localidad.

Y 4.º Que constituido el Ayuntamiento en la forma en que lo estaba en la época de la suspensión, debe procederse á su renovación por mitad.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de Albacete.

## MINISTERIO DE FOMENTO

### REAL ORDEN

Excmos. Sres.: Con fecha 15 de Enero próximo pasado se ha expedido por este Ministerio el siguiente Real decreto.

«Tomando en consideración las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para disponer se lleven á efecto obras de nueva construcción ó de reparación de edificios con cargo al crédito de construcciones civiles comprendido en el pre-

supuesto de gastos del Ministerio de Fomento, será necesario lo siguiente:

1.º Formación del oportuno proyecto facultativo en virtud de Real orden motivada, á que se acompañen los programas de la obra, en que se expresen detalladamente las condiciones de localidad y distribución que ha de tener.

2.º Aprobación del proyecto formado de conformidad con lo prevenido en la Real orden que le dé origen, previo informe de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

3.º Real decreto del Ministerio de Fomento, con acuerdo del Consejo de Ministros, disponiendo la ejecución de las obras. No será necesario Real decreto para las obras de reparación ó conservación cuyo presupuesto no exceda de 100.000 pesetas, pero se publicará en la *Gaceta* la Real orden que lo disponga.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán por contrata en virtud de subasta pública, excepto los casos previstos por las disposiciones vigentes, y en los que por razones de gobierno y de conveniencia pública se crea necesario adoptar temporalmente el sistema de administración. Podrán hacerse por este último sistema las restauraciones de los edificios declarados monumentos históricos ó artísticos, y toda ornamentación ó decoración que tenga el carácter propio de las obras de arte.

Art. 3.º En todo proyecto de obras se fijará el máximo de tiempo que ha de invertirse en su ejecución, comprendiéndose este plazo con cláusula penal, como una de las condiciones del pliego de las de subasta.

Art. 4.º El servicio de construcciones civiles estará á cargo del personal facultativo que nombre el Ministerio de Fomento.

Art. 5.º Habrá en Madrid tres Arquitectos Directores y tres Auxiliares de los tres primeros: uno tendrá la categoría de Jefe de Administración de primera clase, otro de segunda y otro de tercera: los haberes que les corresponden de 10.000, 8.750 y 7.500 pesetas les serán abonados en concepto de equivalencia de honorarios. Los Arquitectos Auxiliares tendrán el haber de 5.000 pesetas uno, y 4.000 cada uno de los otros dos, en igual concepto que los anteriores.

Art. 6.º Se reducirá este personal cuando resultare innecesario su sostenimiento por haber disminuido las obras en construcción. Por el contrario, si éstas aumentasen considerablemente en número é importancia, se nombrarán por el Ministerio de Fomento los Arquitectos Directores ó Auxiliares que fueren notoriamente necesarios, los cuales cesarán tan luego como terminen las circunstancias que hicieron preciso su nombramiento. El haber que disfruten será inferior al señalado á los de la planta, y se les abonará en igual concepto que á éstos.

Art. 7.º Los Arquitectos que hayan de dirigir las obras que se ejecuten en provincias serán nombrados también por el Ministerio de Fomento; sus haberes tendrán carácter temporal, se les abonarán como gratificación en equivalencia de honorarios y se acomodarán á la

importancia de las obras, no excediendo en ningún caso de los señalados á los de Madrid.

Art. 8.º El Ministro, á propuesta de los Arquitectos Directores de las obras, así de Madrid como de provincias, determinará al principio de cada año económico el personal subalterno que fuere necesario, y señalará la cantidad que se ha de abonar como gastos del material por el estudio y formación de proyectos y por los trabajos que requieran durante la ejecución de las obras.

Art. 9.º Cuando se acordare proceder al reconocimiento de edificios ó monumentos históricos y artísticos existentes situados fuera de Madrid, el Ministerio, al designar el Arquitecto que haya de cumplir este servicio, fijará la cantidad que ha de percibir por todos conceptos, incluso los gastos de viaje. La Real orden que lo determine se publicará en la *Gaceta*.

Art. 10. La inspección de las construcciones, ya se hagan por contrata ó por administración, estará á cargo de Juntas de obras, que se compondrán:

De un Presidente nombrado por el Ministro, y que en casos de importancia podrá ser un individuo del Consejo de Instrucción pública, del de Agricultura, Industria y Comercio, de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos ó de las Academias Española, de la Historia, de Bellas Artes y de las de Ciencias.

Dos ó más Vocales nombrados en virtud de propuesta de la corporación ó instituto á que corresponda el edificio en obra.

Un arquitecto, individuo de la Academia de Bellas Artes de San Fernando, con el carácter de Inspector facultativo, nombrado en virtud de propuesta en terna de dicha corporación.

El Arquitecto Director de las obras, que no tendrá voto en las deliberaciones de la Junta.

Un Secretario, que tendrá además el cargo de Interventor en las obras por administración.

Los Arquitectos Inspectores y los Secretarios ejercerán sus funciones en las Juntas de dos ó más obras, y su número se fijará con arreglo á las que haya pendientes. Los primeros tendrán las dietas de 40 pesetas mensuales y de 30 los segundos por cada Junta á que pertenezcan. Los demás cargos serán honoríficos y gratuitos.

Art. 11. Estas Juntas dependerán inmediatamente de la Dirección general á cuyo servicio correspondan las obras, y con arreglo á las instrucciones que de la misma reciban desempeñarán las siguientes funciones:

Primera. Inspeccionar, vigilar y enterarse de la marcha que llevan las obras y de los incidentes que ocurran en las mismas, y que puedan afectar á su terminación en el plazo establecido y con arreglo al proyecto aprobado.

Segunda. Examinar y remitir con informe á la Dirección general respectiva las certificaciones de obras las liquidaciones, presupuestos adicionales, listas y cuentas de los gastos de toda clase que ocurran. En el caso de que las obras no se hicieran por subasta, los Arquitectos



cometerán á la aprobacion de las Juntas todos los contratos parciales que celebrarán para ejecución de aquellas.

Tercera. Hacer la recepcion provisional y definitiva de las obras; y suscribir el acta correspondiente.

Cuarta. Remitar al Ministerio, por conducto de la Direccion correspondiente, los datos necesarios para la publicacion de los estados y Memoria que previene este decreto.

Art. 12. El Ministro de Fomento publicará en la *Gaceta* todos los trimestres una relacion en que se consigne el estado de cada una de las obras á que se refiere este decreto, el importe de los libramientos expedidos para pago de los mismos, y un resumen general de los sueldos y de los gastos para material de oficina, con las observaciones necesarias para dar á conocer las incidencias que en las obras hayan ocurrido. El Ministerio publicará tambien una Memoria anual relativa á estas obras, en la que se insertará la parte mas principal de los proyectos, los resúmenes de gastos y todas cuantas noticias se obtengan de la marcha y vicisitudes de las mismas. Se unirá á dicha Memoria láminas que representen los planos y dibujos que por su importancia merezcan ser dados á la luz pública.

ARTICULO TRANSITORIO.

El Ministro de Fomento, teniendo en cuenta el número, importancia y situacion de las obras que se hallan pendientes en Madrid, dictará las disposiciones necesarias para que en el mas breve plazo posible y sin dano del servicio quede reducido el personal facultativo y administrativo existente en la actualidad al que establece el presente decreto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—*María Cristina*.—El Ministro de Fomento, *Eugenio Montero Rios*.

En su vista, y con el fin de que se dé el debido cumplimiento á esta soberana disposicion, la Reina que Dios guarde, Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar las siguientes bases:

1.ª Se tramitarán por el Negociado de Construcciones civiles de este Ministerio todos los expedientes que se refieren á la conservacion y restauracion de los monumentos históricos y artísticos, á la construccion y reparacion de edificios destinados á servicios dependientes del citado Ministerio en sus distintas Direcciones, tanto en Madrid como en provincias, y de aquellos cuya construccion se le encargue por leyes ó Reales decretos especiales.

2.ª No se comenzará obra alguna sin obtener previamente autorizacion superior, que el Jefe del establecimiento solicitará de la Direccion de que dependa, por medio de una comunicacion razonada en que se demuestre la necesidad de la obra, expresando los detalles y el cálculo aproximado del costo que ha de tener.

3.ª Los Jefes de los establecimientos que radiquen fuera de Madrid participarán á la Direccion general correspondiente, á la vez que á la necesidad de la obra, los nom-

bres de los Arquitectos domiciliados en la localidad, cuando no excedan de tres; pues en este caso los limitarán á una terna, de entre los cuales nombrará la Superioridad el que haya de formular el anteproyecto de los nuevos edificios ó el proyecto de obras de reparacion, etc., que se compondrán de Memoria, planos, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas, todo con arreglo á lo dispuesto en la ley general de obras públicas.

4.ª La redaccion de los proyectos deberá ajustarse á los formularios de obras públicas en aquello que puedan aplicarse, dejando sin embargo á los autores toda la libertad que para exponer su concepcion artistica crean necesaria.

5.ª Al designar el Arquitecto que deba formular el proyecto correspondiente, se le señalará el sueldo que en concepto de honorario haya de percibir por este trabajo.

6.ª A propuesta del Arquitecto se nombrará el personal auxiliar necesario al efecto, señalándole los sueldos correspondientes, los cuales, lo mismo que el que deba percibir el Arquitecto, se le abonarán hasta la fecha en que se someta el proyecto á la aprobacion superior. Despues que recaiga ésta y se ordene la ejecución de la obra, desde su principio y por su direccion percibirá el Arquitecto el sueldo que se le designe por este concepto, lo mismo que el personal facultativo que á propuesta suya se haya nombrado para que le auxilie en su direccion.

7.ª Los Arquitectos á quienes se encargue el estudio de proyectos para la construccion de edificios ó restauracion de monumentos artísticos ó históricos formularán y someterán á la aprobacion superior el presupuesto detallado de todos los gastos que puedan ocasionar los estudios de los proyectos que se les encomienden, á fin de que previamente sean aprobados estos gastos y puedan acumularse á los de las obras que lo motiven.

8.ª Todos los proyectos de obras, ya sean de nueva construccion ó restauracion y reparacion ó reforma, se someterá previamente á informe de la Seccion de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y se autorizarán por Real decreto, con sujecion á lo prevenido en el art. 1.º, párrafo tercero, del Real decreto citado, ejecutándose las obras por administracion ó contrata, segun los casos, y conforme se previene por el art. 2.º del mismo Real decreto.

9.ª Cuando las obras se verifiquen por el sistema de contrata, se sujetará ésta á las disposiciones que para el mismo determinan la ley de obras públicas vigente y reglamento dictado por su ejecución.

10. Terminado el primer periodo del expediente con la orden para la construccion de la obra, cualquiera que sea el sistema que se adopte para su ejecución, se formará la Junta que dispone el art. 10 del Real decreto, la cual ejercerá las funciones que se consignan en el artículo 11, y propondrá además á la Superioridad, tanto al constituirse como al principio de cada año económico, la aprobacion del presupuesto de los gastos de oficina que considere necesarios.

11. Los Arquitectos que practiquen reconocimientos ó tasaciones de edificios, monumentos etc., percibirán la asignacion que previamente se les fije por este servicio cuando lo hubieren terminado y dado cuenta á la Superioridad.

12. Las facultades concedidas á la Direccion general de Obras públicas para la aprobacion de proyectos, presupuestos, cuenta de gastos, liquidaciones, expedicion de libramientos y demas documentos referentes á construcciones civiles; se hacen extensivas á las demas Direcciones generales de este Ministerio cuando se contraigan á edificios que se destinan á servicios dependientes de cada una de ellas.

13. Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas anteriormente para el servicio de construcciones civiles, las que sean contrarias al decreto de esta fecha y á las presentes bases.

De Real orden lo comunico á V. EE para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1886.

MONTERO RIOS.

Sres. Directores generales de Instruccion pública, de Agricultura, Industria y Comercio, y de Obras públicas.

(*Gaceta* 25 Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido á consecuencia de la instancia que Servando Pereira Garcia elevó á este Ministerio solicitando se declarase nula la Real orden de 27 de Junio del año último, por la cual se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma á D. Tomas Lorenzo Calero, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 19 del actual el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 26 del pasado, recibida en el Consejo en 6 del actual, esta Seccion ha examinado el expediente promovido á consecuencia de la instancia elevada á ese Ministerio por D. Servando Pereira Garcia en solicitud de que se declare nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que se nombró Alcalde del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, Canarias, á D. Tomas Lorenzo Calero.

Alega el interesado en apoyo de su pretension que al verificarse las elecciones municipales en el mes de Mayo último, fué elegido Concejal el citado Calero por el Colegio del Sur, en cuyo mismo distrito ejercia las funciones de Juez municipal, por lo que fué protestada su eleccion por varios electores, fundándose en que era incapaz para el desempeño del cargo, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º de la ley electoral y sus concordantes 9.º de la misma ley y 43 de la municipal, siendo así declarado por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio en la sesion celebrada en 1.º de Junio: que reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial por

el interesado á quien afectaba, esta corporacion, en sesion de 17 de Junio, acordó revocarlo, declarando á D. Tomas Lorenzo Calero con capacidad legal para ser Concejal, y en vista de esta resolucion D. José Gabriel Fernandez, uno de los autores de la protesta referida, se alzó ante ese Ministerio en súplica de que fuera revocada, por cuya razon el acuerdo apelado no adquirió fuerza ejecutiva, quedando en suspenso por lo tanto, segun lo dispuesto en la Real orden de 3 de Junio, ó incapacitado, mientras otra cosa no se resolviera por la Superioridad, el Concejal elegido: que en tal estado, por Real orden de 27 de Junio fué nombrado Alcalde de Santa Cruz D. Tomas Lorenzo Calero, cuando carecia del caracter de Concejal y no podia tomar posesion de este cargo por no estar resuelta su capacidad, que no se resolvió hasta 14 de Agosto siguiente y por Real orden de la misma fecha; y por último, que siendo condicion indispensable para poder ser Alcalde con arreglo á la ley municipal en los pueblos cabezas de partido judicial, la de que el interesado goce de la investidura de Concejal, era evidente la nulidad del nombramiento del referido Calero y de todos los actos llevados á cabo por el mismo en calidad de Alcalde, puesto que cuando se hizo no reunia aquella circunstancia, ni despues de adquirirla se ha ratificado segun hubiera sido lo procedente.

De los documentos que obran en el expediente resulta completamente justificados los hechos expuestos en la anterior instancia, apareciendo que el citado Calero al ser elegido Concejal no ejercia ya el cargo de Juez municipal, pero no lo habia ejercido 19 dias despues de abierto el periodo electoral: que fué nombrado Alcalde por Real orden de 27 de Junio, cuando habia sido ya declarado con capacidad para ejercer el cargo de Concejal por la Comision provincial, que revocó la declaracion de incapacidad hecha por el Ayuntamiento y los Comisionados de la Junta general de escrutinio, pero cuando todavia no se habia resuelto el recurso de alzada interpuesto ante ese Ministerio contra la resolucion de aquella corporacion; y que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se confirmó dicha resolucion reconociendo en el interesado capacidad legal para el ejercicio del cargo para el que habia sido elegido, sin que aparezca que con posterioridad á esta disposicion se haya dictado otra confirmándola en el cargo de Alcalde. A su vez el Gobernador de Canarias, en su oficio de remision del expediente al Ministerio, manifiesta que en su opinion es evidente la nulidad del nombramiento de Alcalde de Santa Cruz de la Palma hecho en favor de D. Tomás Lorenzo Calero por Real orden de 27 de Junio último, porque cuando se hizo no reunia el interesado la circunstancia indispensable de ser Concejal, ni pudo tomar posesion de este cargo hasta que por Real orden de 14 de Agosto siguiente se le consideró con capacidad legal para ello.

A juicio de la Seccion no puede menos de prosperar la pretension formulada por D. Servando Pereira



en la instancia que ha dado lugar á la formacion de este expediente: el art. 49 de la ley municipal reserva á la Corona la facultad de nombrar Alcalde en las cabezas de partido judicial, circunstancia que reúne el pueblo de Santa Cruz de la Palma, pero con la limitacion de que dicho nombramiento ha de recaer precisamente en uno de los Concejales. Al ser nombrado para aquel cargo don Tomas Lorenzo Calero por la repetida Real orden de 27 de Junio último, no reunia semejante circunstancia; pues si bien es verdad que habia sido elegido, su eleccion estaba protestada; contra el acuerdo de la Comision provincial se habia reclamado ante ese Ministerio, y por consiguiente no podia considerarse como firme y definitivo mientras no recayera en el asunto resolucion superior, ni reconocerse en el interesado la capacidad legal que aquella corporacion le habia atribuido.

En tal estado, al constituirse en 1.º de Junio el Ayuntamiento no pudo tomar posesion del cargo de Concejal el referido Calero, puesto que legalmente no lo era; y no siendo Concejal, su nombramiento de Alcalde, hecho con anterioridad á la indicada fecha, lleva en sí un vicio de nulidad, como contrario en un todo á la disposicion soberana de la ley, y cuyo vicio no ha podido en manera alguna convalidarse por el trascurso del tiempo.

Verdad es que posteriormente la Real orden de 14 de Agosto confirmó el acuerdo apelado de la Comision provincial de Canarias; pero los efectos de esta disposicion no podian trascender mas allá de considerar al interesado con capacidad legal para el ejercicio del cargo de Concejal, no legitimándose por esto su nombramiento de Alcalde, puesto que cuando se hizo no era legalmente Concejal, ni despues de serlo por virtud de la Real orden citada se ha dictado ninguna otra confirmándole en la Presidencia del Ayuntamiento.

No desconoce la Seccion el alcance que debe tener toda soberana resolucion y el respeto que siempre ha de merecer, por cuyo motivo no se hubiera determinado á proponer á V. E. la revocacion de la de 27 de Junio último, si no fuera por lo terminante de la ley municipal en este punto, porque aquella da como cierto un hecho que no ha existido, puesto que es indudable que cuando se dictó, D. Tomas Lorenzo Calero no era individuo del Ayuntamiento de Santa Cruz de la Palma, y por consiguiente no puede ser mas claro el vicio de nulidad de que adolece.

Opina, por tanto, la Seccion que, siendo nula la Real orden de 27 de Junio último, por la que fué nombrado Alcalde de Santa Cruz de la Palma D. Tomas Lorenzo Calero, debe quedar sin efecto.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á las elecciones municipales en Mayo último en Valdebimbre, por consecuencia del recurso dealzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de esa Comision provincial que declaró la nulidad de las mismas, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 12 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Manuel Pellitero y D. Francisco Marcos contra el acuerdo de la Comision provincial de Leon que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en Valdebimbre en el mes de Mayo último.

Resulta que reunidos los electores del Citado Colegio el dia 3 de aquel mes, se procedió á la eleccion de mesa, para la cual, segun el acta que se acompaña, quedó designado Presidente D. Santiago Ordás Callejo por 187 votos contra D. Pedro Miñambres Alonso, que obtuvo 185 votos, alcanzando los cuatro Secretarios, los dos primeros 187 votos y los dos segundos 185, sin que aparezca que contra las citadas elecciones se presentase protesta ni reclamacion alguna.

Celebrada en las Casas Consistoriales el dia 10 de Mayo la Junta de escrutinio, se dió cuenta de una protesta suscrita por D. Frutos Miñambres y otros dos electores, solicitando la nulidad de la mesa, fundados en que habiendo votado 372 electores aparecieron 373 papeletas: que este resultado fué debido á que despues de haber votado uno de los Secretarios se obligó tumultuariamente al Presidente, bajo el pretexto de que no habia introducido la papeleta en la urna, á depositar otra, añadiendo que los electores que alteraban el orden no permitieron que se admitiese la protesta que presentó el elector D. Homobone Mateo contra el acto de tal eleccion, y que por los hechos expuestos, 186 electores habian dejado luego de tomar parte en la eleccion de Concejales, por todo lo cual la citada Junta acordó por mayoría declarar la nulidad de la eleccion de la mesa definitiva.

La Junta general de escrutinio verificada en 1.º de Junio confirmó la nulidad de la eleccion de Concejales por cuatro votos contra dos, de cuyo acuerdo ante la Comision provincial D. Manuel Pellitero y Don Francisco Marcos, acompañando á su escrito una informacion practicada ante el Juzgado municipal de Valdebimbre, en la que el cabo primero y otro número de la Guardia civil que estuvieron á la puerta del Colegio electoral en los dias de la eleccion declaran que ni el dia de la eleccion ni en los posteriores se alteró el orden público, ni fué requerido por la Autoridad el auxilio de la fuerza armada: que el dia de la eleccion de mesa se cerró el Colegio

á las tres, quedando dentro gran número de electores, oyéndose desde fuera hablar y discutir fuertemente, dando lugar á que los declarantes se asomasen por una ventana por si el Presidente reclamaba su auxilio, lo cual no hizo: que por lo que pudieron observar desde la parte exterior, se verificó el escrutinio sin alterarse la tranquilidad dentro ni fuera del local: que asimismo vieron que un elector entró con un papel en la mano, que el Presidente dijo que no podia admitir por haber terminado el escrutinio.

Unida á este expediente se halla otra acta que el Alcalde, Presidente de la mesa interina, presentó á la Comision provincial, suscrita por él y dos de los Secretarios escrutadores, en la que expresan que se promovió en el local un grave tumulto que le obligó á admitir y depositar dos papeletas de un mismo elector, por lo cual resultaron 373, cuando sólo fueron 372 los votantes.

También obra en el expediente un oficio que el cabo primero de la Guardia civil dirigió en 13 de Junio al Gobernador de la provincia, en el que haciendo mencion de la declaracion que tenia prestada ante el Juzgado municipal, y con el fin de esclarecer la verdad de lo ocurrido, manifiesta que al hacerse el escrutinio de que se trata resultó haber en la urna 373 papeletas y tomaron parte en la eleccion 372 electores, obteniendo una candidatura 186 votos y la otra 187.

En vista de estos antecedentes, la Comision provincial, en sesion de 18 de Junio, confirmó el fallo de la Junta general de escrutinio que declaró la nulidad de la eleccion, habiendo formulado voto particular en opuesto sentido uno de los Diputados.

Contra el referido acuerdo de la Comision provincial entablaron recurso de alzada ante el Gobierno, con fecha 27 de Junio, los antes citados D. Manuel Pellitero y Don Francisco Marcos, pidiendo se declarasen válidas las elecciones, pretension que la Seccion juzga procedente en mérito de los documentos oficiales del expediente.

En el acta de la sesion celebrada el dia 3 de Mayo para la eleccion de la mesa definitiva no consta que se presentase ninguna reclamacion ni protesta, y suscrita, como se halla, por el Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores, no puede menos de tenerse por cierto el contenido de dicho documento oficial.

Cierto es que despues dos de los Secretarios y el Presidente remitieron al Gobernador otra acta firmada solamente por ellos, en que se dice que al votar el Secretario interino D. Pablo Alvarez Garcia, suscitó otro de los Secretarios, D. Agustin Ordás, la duda de que no se habia introducido en la urna la papeleta, con cuyo motivo se promovió un grave é imponente tumulto por los que se hallaban dentro del local, los cuales, en actitud amenazadora, exigieron que se depositase en la urna la papeleta que nuevamente se hizo entregar; y que resultando despues 373 en vez de 372, que era el número de votantes, se exigió también que se quitase una papeleta de las que contenia la urna, en la cual figuraba por Presidente Don Pedro

Miñambres, quedando por consiguiente esta candidatura con 185 votos, y con 187 la de D. Santiago Ordás; mas ni la tal llamada acta lavantada privadamente por solo una parte de los individuos que constituian la mesa interina puede producir efecto legal, ni destruir la fuerza y eficacia de la que aparece revestida de todas las firmas y solemnidades establecidas en la ley.

La coaccion á que se alude no puede ser de tal naturaleza que les obligase forzosamente á firmar el acta, cuando el Presidente, interesado en no hacerlo, no llamó en su auxilio á los guardias que se hallaban cerca del Salón donde se verificaba el acto, y cuando además los hechos denunciados en la protesta están destruidos por la informacion testifical practicada ante el Juzgado municipal, en la que el cabo primero y el guardia civil del puesto declaran que ni el dia de la eleccion de la mesa ni en los sucesivos se alteró el orden público, y que todos los actos de la eleccion se verificaron con tranquilidad, aunque discutidos fuertemente. Por poca importancia que se haya querido dar á esta declaracion, la tiene mucho mayor que la contenida en la protesta formulada ante la Junta de escrutinio por los que venian interesados en contra del resultado de la eleccion, y mayor también que la manifestacion que á la Comision provincial dirigió asimismo el Alcalde, Presidente de la mesa interina, puesto que la referida informacion guarda completa armonia con el contenido del acta del dia 3, suscrita por todos los que oficialmente intervinieron en el acto de la eleccion.

No resultando de la referida acta ninguna infraccion legal, y no siendo por otra parte razon suficiente para anular la eleccion el hecho de que voluntariamente se hayan abstenido de tomar parte en la eleccion 186 electores, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto el fallo de la Comision provincial, y declarar en su consecuencia válidas las elecciones verificadas en el pueblo de Valdebimbre en el mes de Mayo.»

Y conformándose S. M. la Reina (Q. D. G.) Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Febrero de 1886.

GONZALEZ

Sr. Gobernador de la provincia de León.

Gaceta 27.